

C.C. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN
LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-
TRAJE EN EL ESTADO.-

Laboral niega despido
Sept. 2019

EXPEDIENTE N° 17052/i/10/2018

PRESENTE.-

FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ SANCHEZ, mexicano, mayor de edad, abogado, sin adeudos fiscales y con domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE NORTEAMERICA N° 109-A, COLONIA VISTA HERMOSA EN MONTERREY, N.L., ante ustedes respetuosamente vengo a exponer:

Como lo justifico con los documentos que acompaño soy Apoderado Jurídico del **INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY** y con tal carácter ocurro a dar contestación a la demanda que en contra de mi representada promueve el **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS** misma que se produce en los siguientes términos:

Niego en todas y cada una de sus partes la demanda que en contra de mi representada promueve el **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS**, por ser falsos los hechos e inaplicables los preceptos de derecho en que se fundan para demandarla, suscitando controversia expresa respecto de estos y oponiendo además las siguientes EXCEPCIONES:

1. Es correcto el puesto, pero es falso el salario y antigüedad que señala el actor en su demanda. Efectivamente el actor laboraba para mi representada en el puesto de maestro de planta o puesto de profesor, pero es falso que iniciara a laborar desde principios del mes de agosto de 1987, pues la verdad de los hechos es que su antigüedad databa de 01 de agosto del 2008, objetándose de falso también el salario diario integrado que manifiesta el accionante según dice por la cantidad de \$3,100.00 pesos diarios y que asegura se integraba por una cuota diaria, mas partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y vales de despensa, todo lo cual se insiste es falso, la verdad de los hechos es que el salario del actor era por la cantidad de \$47,672.00 pesos mensuales es decir un salario pactado por unidad de tiempo mes, es decir un salario diario por la cantidad de \$1,589.06 pesos diarios. Oponiéndose la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala las supuestas cantidades que según él percibía por concepto del supuesto fondo de ahorro y vales de despensa, tampoco señala cual es la supuesta cuota diaria y cuales son las cantidades que integran por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por lo que ante lo vago de su reclamo deja a mi representada en estado de indefensión y no puede configurarse la acción que intenta, máxime que mi representada estaba en obligación de conservar la documentación relativa al actor hasta por un año, por lo que es de observarse que si el actor dio por terminada la relación laboral que le unía con mi mandante en fecha 22 de noviembre del 2017 y su demanda la presento en fecha 14 de noviembre del 2018 y el cual se notificó mucho después a la que represento por lo que es obvio de mi mandante no esta ya obligada en términos de la ley de la materia a conservar y exhibir en juicio documento alguno relativo al actor por lo que en dicha obligación no existe ya para la que represento y corresponde al actor demostrar la supuesta integración de su salario, no obstante como ya lo señalamos el mismo no señala cantidades y condiciones de los mismos por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado. De cualquier forma se insiste es correcto el puesto, pero es falso el salario y la antigüedad que señala el actor en su demanda. Objetándose de falso que el actor haya sido contratado por el C. JOSÉ TREVIÑO ABREGO y quien dice el actor se desempeñaba como rector del campus EUGENIO GARZA SADA.

2. Señala el actor que se desempeña para mi representada en una jornada según su dicho comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y sábado de las 09:00 a las 13:00 horas de cada semana por el último año de servicios prestados, y dice que no obstante que su jornada debía de concluir a las 16:00 de le obligaba a continuar laborando hasta las 17:00 horas de lunes a viernes y dice que jamás se le otorgo la media hora para descanso y alimentación, todo lo cual se objeta de falso y como consecuencia improcedente el reclamo de tiempo extraordinario y la media hora para descanso y alimentación pues la jornada del trabajo del actor efectivamente era la comprendida de las 08:00 las 17:00 horas de lunes a viernes, con media hora para descanso y alimentación fuera o dentro de las instalaciones de mi representada según lo decidiera el actor pero siempre sin estar a disposición de la que represento, pero descansando los días sábados y domingos siempre disfrutando el descanso relativo y con goce de sueldo es decir una jornada y horario pactada tácitamente en los términos del artículo 59 de la ley laboral es decir extendida de lunes a viernes para poder así descansar el sábado como era el caso para el actor. Por lo que se insiste es falsa la jornada y horario que señala el actor en su demanda como también improcedente el reclamo del tiempo extraordinario y la media hora para descanso y alimentación como ya hemos precisado en el presente punto. Además se opone la excepción de prescripción por lo que se refiere a los conceptos de: **media hora para ingerir alimentos y tiempo extraordinario** que señala el actor en su demanda, ya que suponiendo sin conceder por ser contrario a la realidad, que mi representada le adeudara al **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS** alguna cantidad por los conceptos aludidos, lo cual es falso, ni aun en ese supuesto de ninguna manera admitido, estaría obligado a pagárselos por todo el tiempo que dice haber laborado para él, pues a excepción del último año contado regresivamente a partir de la presentación de la demanda lo demás se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Exige el demandante el pago de vacaciones, primas vacacional a razón del 50 % y aguinaldo dice por 30 días, conceptos que al igual que los anteriores resultan improcedentes en virtud de que mi representada le liquidó dichos conceptos siempre de manera puntual, oportuna y ajustado a derecho y en todo caso se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala las supuestas cantidades que según él percibía y reclama y por el periodo que lo hace por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por lo que ante lo vago de su reclamo deja a mi representada en estado de indefensión y no puede configurarse la acción que intenta, máxime que mi representada estaba en obligación de conservar la documentación relativa al actor hasta por un año, por lo que es de observarse que si el actor dio por terminada la relación laboral que le unía con mi mandante en fecha 22 de noviembre del 2017 misma fecha en que celebro convenio sancionado y ratificado ante esa misma H. Junta Especial Numero 10 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, misma fecha en que se le pago lo correspondiente por dichos conceptos en forma proporcional al último año laborado y en todo caso su demanda la presento en fecha 14 de noviembre del 2018 y el cual se notificó mucho después a la que represento por lo que es obvio de mi mandante no está ya obligada en términos de la ley de la materia a conservar y exhibir en juicio documento alguno relativo al actor por lo que en dicha obligación no existe ya para la que represento dicho lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, más aún se señala que es falso que su prima vacacional fuera por el equivalente al 50 % y su aguinaldo de 30 días pues no existe pacto alguno con el actor ni con los trabajadores de la que represento en dicho sentido, por lo que se objeta de falso el dicho del mismo y corresponde al actor demostrar en todo caso dichos extremos procesales, no obstante como ya lo señalamos el mismo no señala cantidades y condiciones de los mismos por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado y en consecuencia absolverse a mi representada del pago de los conceptos que le son reclamados y a los cuales se da contestación en el presente apartado. Además se opone la excepción de prescripción por lo que se refiere a

los conceptos de: **Vacaciones, primas vacacional y aguinaldo** que señala el actor en su demanda, ya que suponiendo sin conceder por ser contrario a la realidad, que mi representada le adeudara al **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS** alguna cantidad por los conceptos aludidos, lo cual es falso, ni aun en ese supuesto de ninguna manera admitido, estaría obligado a pagárselos por todo el tiempo que dice haber laborado para él, pues a excepción del último año contado regresivamente a partir de la presentación de la demanda lo demás se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior absuélvase a mi mandante de los citados conceptos.

4. También, reclama el accionante el pago de los séptimos días y días festivos. Primeramente, me permito oponer la excepción de oscuridad en el reclamo pues el actor es vago e impreciso en su dicho por lo que no puede configurarse la acción que intenta además deja a mi representada en estado de indefensión ante lo vago de su reclamo pues no señala los períodos ni cantidades que reclama por lo que deberá de absolverse a mi representada del pago de dichos conceptos, los cuales son infundados y carentes de derecho. Estos conceptos igual que los anteriores son improcedentes ya que mi representada siempre le pago los citados conceptos oportunamente y conforme a derecho y el actor siempre disfruto del descanso relativo a los mismos, de la misma manera se señala de que dichos conceptos se encontraban incluidos dentro del pago de salario que estaba pactado por unidad de tiempo mes y de acuerdo a criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el salario se pacta por unidad de tiempo, como en el presente caso, se entienden incluidos en dicho pago los séptimos días y días festivos, además se opone la excepción de prescripción por lo que se refiere a los conceptos de: **séptimos días y días festivos**, que señala el actor en su demanda, ya que suponiendo sin conceder por ser contrario a la realidad, que mi representada le adeudara al **C. JUAN MANUEL ESQUIVEL ARRIAGA** alguna cantidad por los conceptos aludidos, lo cual es falso, ni aun en ese supuesto de ninguna manera admitido, estaría obligado a pagárselos por todo el tiempo que dice haber laborado para él, pues a excepción del último año contado regresivamente a partir de la presentación de la demanda lo demás se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que debe absolverse a la empresa del pago de los conceptos mencionados y a los cuales se da contestación en el presente apartado.

5. Reclama el actor en su demanda su inscripción con efectos retroactivos ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR dice a la fecha en que asegura haber iniciado a laborar, y el pago de las aportaciones dejadas de realizar por mi mandante por todo el tiempo que dice haber laborado, reclamo que es improcedente y carente de derecho pues como ya se dijo y se insiste la antigüedad que señala el actor haber tenido al servicio de la que represento es falso y la única verdad de los hechos es la antigüedad que ya quedo precisada en el punto numero 1 del presente escrito al cual nos remitimos en obvio de repeticiones y por economía procesal, es decir del 01 de agosto del 2008, por lo que insistimos es carente de derecho el reclamo del actor y el mismo deberá de ser desechado y absolverse a la que represento del mismo, y en todo caso el actor siempre estuvo inscrito ante dichos institutos en forma ajustada a derecho y disfrutando de sus derechos de seguridad social por la antigüedad que ya hemos señalado y mi representada siempre ha cumplido en forma puntual y oportuna con sus obligaciones patronales y ha realizado de la misma manera sus pagos y aportaciones a los institutos mencionados a salario real del actor por lo que igualmente es improcedente el reclamo de inscripción ante los citados institutos y las AFORES con su supuesto salario real integrado con efectos retroactivos dice a la fecha en que asegura haber ingresado a laborar en agosto de 1987, el cual como ya dijimos es falso por lo que nos remitimos en obvio de repeticiones de nueva cuenta a lo señalado en dicho sentido al punto número

1 del presente escrito de contestación, así como también improcedente el reclamo de entrega de las constancias de aportaciones al INFONAVIT a razón del 5% de sus emolumentos por todo el tiempo que dice haber prestado sus servicios para la que represento, reclamo que también resulta improcedente y carente de derecho, esto al igual que el reclamo de exhibición y entrega de comprobantes expedidos por la institución de crédito a que se hubiese enterado las cuotas correspondientes al SAR por el equivalente al 2% de su salario, Infonavit por el 5% y en su caso se de vista a la secretaria de Hacienda y se notifique los supuestos incumplimientos y en su caso reclama el actor se le entregue las cantidades omitidas, reclamamos todos los anteriores que son carentes de derecho e infundados mi representada siempre realizó los pagos de las aportaciones correspondientes a favor del actor por las cantidades y porcentajes que la ley establece, en forma puntual y oportuna, insistimos con su salario real y la antigüedad correcta del actor que ya insistimos se detalló en el punto número 1 del presente escrito al cual nos remitimos en obvio de repeticiones y por economía procesal, por lo que también es improcedente y carente de derecho el que se solicite se finquen capitales constitutivos a mi representada y el pago de daños y perjuicios y el informe que solicita a cargo del IMSS e INFONAVIT dice por el incumplimiento de la que represento, incumplimiento que insistimos no existe; por otra parte resulta imposible para mi representada la expedición o entrega de las constancias de las aportaciones o los pagos toda vez que dicho pago se realiza a través del sistema único de autodeterminación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, que se lleva a cabo en un solo pago para todos los trabajadores y se realiza mediante transferencia electrónica y a través de una Institución bancaria, la cual expide un comprobante global de todo el personal al que se le hizo la aportación y no uno individual para cada trabajador, por lo que resulta imposible para mi representada hacer la entrega personal de dichos comprobantes, lo cual no significa que mi representada no haya cumplido con dichas obligaciones, ya que como se estableció siempre se ha cumplido oportunamente y conforme a derecho con los mismos, por lo que deberá de absolverse a mi representada del pago de dichos conceptos. Además respecto de dichos reclamos se opone la excepción de prescripción, ya que suponiendo sin conceder por ser contrario a la realidad, que mi representada le adeudara al **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS** alguna cantidad por los conceptos aludidos, lo cual es falso, ni aun en ese supuesto de ninguna manera admitido, estaría obligado a pagárselos por todo el tiempo que dice haber laborado para él, pues a excepción del último año contado regresivamente a partir de la presentación de la demanda lo demás se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Reclama el actor la entrega de un ejemplar de su contrato individual de trabajo en el que dice deberán integrar las condiciones que señala en su demanda pues asegura nunca se le entregó un ejemplar del mismo y que dice haber firmado, lo cual es improcedente, carente de derecho y falso, pues el actor nunca firmo un contrato de trabajo con mi representada en la misma solo existió de manera electrónica, por lo que físicamente no existe ninguno, además el mismo no consigna las condiciones que señala el actor en su demanda, pues como ya se dijo son falsas, siendo las correctas las ya señaladas por esta representación en el presente escrito de contestación de demanda, por lo que deberá de absolverse a mi representada del reclamo que se da contestación en el presente apartado. Objetándose de falso que el actor haya firmado de inicio de la relación un contrato por tiempo determinado, y que en el mismo se hayan pactado condiciones de trabajo que manifiesta el actor en su demanda, siendo las condiciones en que se desempeñaba las que ya hemos precisado en el presente escrito de contestación de demanda por lo que deberá de ser desechado el reclamo del actor, misma suerte los supuestos recibos de pago de salario los mismo solo existieron de manera electrónica pero se señala que mi representada estaba en obligación de conservar la documentación relativa al actor hasta por un año, por lo que es de observarse que si el actor dio por terminada la relación laboral que le unía con mi mandante

en fecha 22 de noviembre del 2017 y su demanda la presento en fecha 14 de noviembre del 2018 y el cual se notificó mucho después a la que represento es obvio de mi mandante no está ya obligada en términos de la ley de la materia a conservar y exhibir en juicio documento alguno relativo al actor por lo que en dicha obligación no existe ya para la que represento dicho lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

7. Reclama el actor el pago de utilidades mismas que resultan improcedentes y carentes de derecho, por lo siguiente: primero porque mi representada es una institución sin fines de lucro por lo que no genera utilidades ninguna que sea susceptible de repartir entre sus empleados por lo que no se generan ninguna, ni se generaran por asi consignarse en la constitución de la que represento y en caso de existir algún existe la obligación de destinar las mismas a la realización del objeto social de mi mandante por lo que insistimos es improcedente el reclamo del actor y deberá de absolverse a mi representada del reclamo que se le hace, ahora bien y sin aceptar ni reconocer derecho alguno del actor por lo que ya hemos señalado en líneas anteriores, se opone la excepción de oscuridad en el reclamo pues el actor es vago e impreciso en su dicho por lo que no puede configurarse la acción que intenta además deja a mi representada en estado de indefensión ante lo vago de su reclamo pues no señala periodo ni cantidades que reclama por lo que deberá de absolverse a mi representada del pago de dicho concepto, segundo se opone la excepción de incompetencia toda vez que esta H. Autoridad no es competente para conocer del reclamo, siéndolo en todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico la indicada para tal efecto y tercero el actor no ha agotado los procedimientos que se refiere los artículos No. 121 y 125 de la ley de la materia, para que tenga derecho alguno a reclamar a mi representada el concepto que se da contestación al presente punto; consecuencia de lo anterior deberá de absolverse a mi representada del reclamo del pago que solicita el actor. misma suerte sobre la declaración anual informativa sobre declaraciones emitidas a Hacienda, declaraciones complementarias y anexos pues como ya se dijo en mi representada no se generan utilidades a repartir y cualquier utilidad generada debe destinarse completamente a la realización del objeto social de la misma como ya hemos señalado, misma suerte en cuanto a la integración de la comisión para la determinación de las utilidades y mista de productividad haciendo extensivas las objeciones del presente punto respecto de estas, pues como ya se dijo e insistimos no existen ni existirán comisiones a repartir en la que represento como ya hemos señalado en el presente punto, por todo lo anterior deberá de absolverse a mi representada del reclamo que hace el actor en los términos que hemos precisado y por las razones señaladas en el presente. Además se opone la excepción de prescripción por lo que se refiere al concepto de utilidades, que señala el actor en su demanda, ya que suponiendo sin conceder por ser contrario a la realidad, que mi representada le adeudara al **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS** alguna cantidad por los conceptos aludidos, lo cual es falso, ni aun en ese supuesto de ninguna manera admitido, estaría obligado a pagárselos por todo el tiempo que dice haber laborado para él, pues a excepción del último año contado regresivamente a partir de la presentación de la demanda lo demás se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Reclama el actor el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y extralegales que dice contempla su contrato individual y colectivo de trabajo dice en la fecha en que presto sus servicios y hasta la fecha en que dice fue despedido, reclamo que es improcedente y carente de derecho, además se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala las supuestas cantidades, prestaciones legales y extralegales que según el reclama y las mismas las señala solo de manera genérica, por lo que ante lo vago de su reclamo deja a mi representada en estado de indefensión y no puede configurarse la acción que intenta, máxime que mi representada estaba en obligación de conservar la

documentación relativa al actor hasta por un año, por lo que es de observarse que si el actor dio por terminada la relación laboral que le unía con mi mandante en fecha 22 de noviembre del 2017 y su demanda la presento en fecha 14 de noviembre del 2018 y el cual se notificó mucho después a la que represento es obvio de mi mandante no está ya obligada en términos de la ley de la materia a conservar y exhibir en juicio documento alguno relativo al actor por lo que en dicha obligación no existe ya para la que represento, no obstante como ya lo señalamos el mismo no señala cantidades, conceptos, y a que prestaciones se refiere y condiciones de los mismos por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado y absolverse a la que represento de dicho reclamo. Además se opone la excepción de prescripción por lo que se refiere a los citados conceptos, que señala el actor en su demanda y se da contestación en el presente punto, ya que suponiendo sin conceder por ser contrario a la realidad, que mi representada le adeudara al **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS** alguna cantidad por los conceptos aludidos, lo cual es falso, ni aun en ese supuesto de ninguna manera admitido, estaría obligado a pagárselos por todo el tiempo que dice haber laborado para él, pues a excepción del último año contado regresivamente a partir de la presentación de la demanda lo demás se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

9. Reclama el actor la expedición, exhibición y entrega ante esa H. Autoridad del acta que contenga la integración creación y registro de las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento y productividad, así como planes de capacitación y adiestramiento y además segura el actor que mi mandante nunca dio cumplimiento a su obligación de capacitar y adiestrar al actor ni con la elaboración de los planes y programas para tal efecto y de ponerlos a disposición de la Secretaria del Trabajo y Prevención Social y de Economía y por consiguiente solicitar la sanción que corresponda; así como también reclama e actor la exhibición y entrega del acta que contenga la creación y registro ante autoridad del reglamento interior de trabajo, reclamamos todos los anteriores improcedentes y carentes de derecho pues mi representada siempre cumplió con dichas obligaciones, existen debidamente integradas las comisiones correspondientes, los planes y programas de capacitación y adiestramiento debidamente hechos e inscritos al igual que reglamento interior de trabajo por lo que el reclamo del actor es infundado y en todo caso la encargada y competente para hacer dichos requerimientos a la que represento es la Secretaria del Trabajo y Previsión Social por lo que deberá de ser desechado el reclamo del accionante.

10. Reclama el actor para el caso que mi representada se negara a acatar el laudo que dice emitiera esa H. Autoridad en el sentido que reinstalara al actor en mismos términos y condiciones que venía desempeñando reclama en forma subsidiaria y como consecuencia de lo anterior el darse por terminada la relación laboral, en forma anticipada y como consecuencia el pago de los 20 días por año laborado, la indemnización constitucional por despido injustificado por el importe de tres meses de salario integrado y salarios caídos o vencidos y los intereses que se puedan generar dice el actor computados de la fecha en que se dice despedido injustificadamente y hasta el cumplimiento del laudo respectivo y dice que deberá de hacerse a salario integrado, así como el pago de la prima de antigüedad, reclamamos que son improcedentes, carentes de derecho, y falso los hechos que señala el actor en su demanda, pues el actor nunca fue despedido de su trabajo, la verdad de los hechos es que el accionante dio por terminada la relación que le unía con mi representada en fecha 22 de noviembre del 2017 a las 08:00 horas como consta en convenio de terminación de la relación laboral celebrado entre el actor y la que represento ante esa misma H. Autoridad en la fecha que ya hemos señalado, en el cual el hoy actor da por terminada la relación laboral ante la fe del secretario adscrito a esa H. Autoridad por lo que no procede ni el cumplimiento del contrato individual de trabajo del actor con la consecuente

Cupo
registro

!!

!!

reinstalación del accionante a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando según reclama, la actualización que solicita de su salario diario integrado según señala en los mismos términos y condiciones que lo haga el salario mínimo general, en su caso el índice inflacionario que sufra la economía del país o la revisión del contrato colectivo de trabajo de mi mandante ni ningún otro de los conceptos que reclama, el actor nunca fue despedido de su trabajo, como ya se dijo y se insiste el actor dio por terminado el contrato de trabajo que le unía con la que represento mediante el convenio que ya hemos señalado cebrado en fecha 22 de noviembre del 2017 por lo que no existe el despido del cual se duele y consecuencia de lo anterior son improcedentes los salarios caídos o vencidos y los intereses correspondientes que reclama en los términos de los artículos 48 y 50 de la ley de la materia, si nunca existió el despido, el actor dio por terminada la relación laboral con mi mandante, no procede el cumplimiento del contrato individual de trabajo y como consecuencia la reinstalación que pide el actor y al no existir este deviene en la improcedencia de todos y cada uno de los conceptos que le reclama el actor a mi representada y a los cuales se da contestación en el presente punto; a mayor abundamiento se señala que: El pago de 20 días por año laborado, mismo que es improcedente, pues dicho concepto de acuerdo a criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, su finalidad es la de resarcir o recompensar el trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que se desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo, hipótesis ambas que no actualizan en el caso que nos ocupa pues como ya se dijo el actor nunca fue despedido de su trabajo, ni rescindió el contrato de trabajo a mi representada por causa imputable a mi mandante por lo que no procede se le reclame a mi representada el pago de dicho concepto; Así también en cuanto a la prima de antigüedad se señala este concepto el cual es improcedente en virtud de que el actor no fue despedido de su trabajo como ya lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones en el presente punto y además que el accionante no cumplió con por lo menos 15 años de servicio para la que represento para que tenga derecho a reclamar el pago del citado concepto, por lo que no se surten ninguna de las hipótesis que para el pago de la prima de antigüedad y que señala el artículo 162 de la ley de la materia, razón la anterior por la que deberá de absolverse a mi representada del pago de dicho concepto, a mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente tesis:

Octava Época
Registro: 207990
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 15 XII/89
Página: 333

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.

En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha

prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

11. Reclama el actor lo siguiente: "

m).- La nulidad de documentos que lleguen a utilizar la parte demandada en perjuicio de los derechos del suscrito, debido a que, para poder cobrar salarios adeudados, la parte demandada me hizo firmar diversos documentos como requisito para su pago. Así como la nulidad de cualquier disposición contenida en algún aviso de rescisión o cualquier otro documento formado por la parte demandada que se traduzca en una renuncia de derechos que como trabajador tengo consignados en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución, en virtud de que la parte demandada al momento de la contratación y al momento de suscribir diversos documentos, me hizo firmar documentos en blanco, conducta esta con la finalidad de prepararse documentalmente para no realizar liquidación alguna, por lo tanto cualquier renuncia o recibo finiquito, se desconoce para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reclamo que es infundado y carente de derecho mi representada no tiene en su poder documento alguno firmado en blanco por el actor, falso que se le haya hecho firmar alguno de estos para poder cobrar su salario, por lo que la nulidad que solicita de los mismos es improcedente, como dice serían aviso de rescisión, renuncia o recibo de finiquito, o cualquier otro que entrañe renuncia de derechos, falso que al contratarse se le haya hecho firmar documento en blanco alguno según señala para prepararse documentalmente para no realizar liquidación alguna, lo cual se objeta de falso como ya se dijo los mismos no existen en la que represento.

12. Reclama el actor lo siguiente: "

p).- El pago de la indemnización por daño moral que la demandada ha causado a la parte actora, como consecuencia de los actos y hechos ilícitos que se narran en la presente demanda, la cual deberá ser determinada a juicio de ésta H. Junta a efecto de resarcir el detrimento ocasionado en el patrimonio moral de la parte actora, como consecuencia de los actos discriminatorios, hostigamiento y acoso laboral perpetrados en perjuicio del actor por el ahora demandado, durante la relación laboral y mediante el despido injustificado del cual fui objeto.

Es pertinente señalar, que el derecho a percibir indemnización por daño moral, es derivado de la relación o vínculo de trabajo existente entre la parte actora y la parte demandada, la cual encuentra fundamento en las disposiciones del contrato individual de trabajo y de la propia ley, por lo que esa H. Junta es competente para conocer de la presente reclamación en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "... las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje ...", de lo cual se desprende que hay una exclusividad jurisdiccional en favor de dicha autoridad resolverlo todo aquello que derive de un conflicto entre el capital y el trabajo, según se dispuso en la tesis de jurisprudencia por contradicción P/J 116/2004 emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual, lleva por rubro: - " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SI DERIVA DE UNA LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, COMPETE CONOCER DEL JUICIO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

Reclamo que es improcedente, carente de derecho y se objeta de falso lo señalado por el actor en la imagen inserta, no existe el supuesto daño moral que señala, y como consecuencia improcedente su reclamo de indemnización.

además se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala de manera puntual en qué consisten y en qué momento se dieron y por parte de quien y en que consiste el supuesto daño moral, los supuestos hechos o actos ilícitos, o el detrimento ocasionado al actor ya de carácter patrimonial moral o cualesquier otro, tampoco cuales son los actos discriminatorios, hostigamiento y acoso laboral que señala dice durante la relación laboral o el despido del cual se duele y que ya dijimos es falso, por lo que ante lo vago de su reclamo deja a mi representada en estado de indefensión y no puede configurarse la acción que intenta, por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado, además que no señala los medios, cantidades o elemento alguno mediante el cual pueda cuantificarse el daño que alega y el consecuente resarcimiento o indemnización que reclama, por todo lo anterior debe desecharse su reclamo y absolverse a mi representada del mismo.

13. Reclama el actor la entrega de documentos personales para el caso de negativa a reinstalar al actor como son actas de nacimiento, comprobantes de estudios, domicilio, cartas de recomendación etc., que dice mi representada le requirió en su contratación y que obran en poder de mi representada y que reclama su entrega, reclamo carente de derecho e infundado pues mi representada no cuenta con documento alguno personal ni de los que señala en su demanda que entregar al mismo, mi representada no cuenta con ellos ni le fueron requeridos como asegura, por lo que deberá de absolverse a mi mandante del reclamo que hace el actor.

14. Reclama el actor lo siguiente: "

r).- Que se me repare de manera integral, oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que he sufrido como consecuencia del delito y hecho victimizante que me ha afectado y de las violaciones de derechos humanos que he sufrido, comprendiendo la compensación de otorgarme de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, debiéndose otorgar la misma por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito y de la violación de derechos humanos

s).- Igualmente que se repare a satisfacción del suscrito la dignidad y se dicten por parte de esta autoridad las medidas de no repetición.

Reclamo que es improcedente, carente de derecho y se objeta de falso lo señalado por el actor en la imagen inserta pues mi representada no ha realizado hecho o acto alguno en contra del actor con carácter de delito o victimizando al mismo ni le ha violentado sus derechos humanos como señala, por lo que es improcedente la reparación que solicita en los términos que narra y que hemos transcrito en imagen inserta, y como consecuencia de lo anterior improcedente la compensación que señala, pues como se señalo no existe hecho o acto alguno de parte de mi representada según hemos señalado. Además, se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala de manera puntual en qué consisten y en qué momento se dieron y por parte de quien los supuestos daños sufridos y como consecuencia los perjuicios sufrimientos y pérdidas económica evaluables que señala las cuales no detalla en que consisten los mismos y como tampoco señala los hechos de que se aqueja ni las violaciones a sus derechos humanos por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado, misma suerte en cuanto se refiere a la reparación a satisfacción de su dignidad y el dictado de las medidas de no repetición haciéndose extensiva respecto de esta la misma excepción de oscuridad al no señalar el actor de manera clara y precisa a que se refiere el solicitar la reparación a satisfacción, insistiéndose no existe hecho o acto alguno llevado acabo por mi mandante que vulnere derechos del actor.

15. Reclama el actor lo siguiente:

De los hechos ahí expuestos, se desprende que la parte demandada ha perpetrado actos contrarios a la dignidad e integridad de la parte actora, esto es así, porque sin mayor recato y sin importarles que la suscrita sea una persona que ha laborado con esmero, honradez, eficiencia y sobre todo con entrega total, la demandada decidió dejarme fuera de los beneficios que se desprende del contrato individual de trabajo. Incluso su actitud llega a ser inhumana, auténticamente cruel y reprochable, pues abusando de su poder de mando, se ha negado a cubrirme las prestaciones a que tengo derecho, con base a sus propios acuerdos, relegándome con respecto al resto de los compañeros. Dicha circunstancia no solamente constituye un hecho ilícito de implicaciones materiales, pues trasciende también en el patrimonio moral de la suscrita, vulnerando mis sentimientos, afectos, decoro, honor y/o reputación, así como también, la consideración que de mi persona tienen los demás compañeros trabajadores de la parte demandada, pues la sola acción discriminatoria implica menoscabo del patrimonio moral de la actora.

Por lo tanto, la parte demandada al excluirme de los beneficios pactados en el contrato individual de trabajo, me infiere un trato de inferioridad, no obstante tener y gozar de la misma situación jurídica que el resto de los compañeros, razón por la cual, el patrimonio moral se ve transgredido por la aquí demandada, pues con su afán de segregación, trastoca mis sentimientos afectos, decoro, honor y/o reputación, así como también, la consideración que de mi persona tienen los demás compañeros trabajadores de la parte demandada, razón más que suficiente para estimar procedente la acción de daño moral intentada. Así que resulta agredida la dignidad del suscrito, pues los actos discriminatorios de los cuales se duele, tienen como marco el vínculo laboral que le une con la parte demandada.

Al respecto, el preámbulo de CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO No. 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, adoptado por nuestro país en el año 1960 y publicado en el diario oficial de la federación el 11 de agosto de 1962, considera que todos los seres humanos, sin distinción alguna, tiene derecho a perseguir su bienestar material en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados anteriormente, que forman parte de la declaración universal de los derechos humanos, razón por la cual, debe de concluirse que los actos discriminatorios derivados de una relación o un vínculo laboral que afecten la dignidad humana, y por tanto, al vulnerarse la dignidad humana del trabajador, se transgrede el patrimonio moral de la actora, generándose el derecho a obtener una indemnización que repare el daño moral ocasionado.

En ese sentido el artículo 3º. de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el trabajo se considera como un derecho y un deber social, no es artículo de comercio y EXIGE RESPETO PARA LAS LIBERTADES Y DIGNIDAD DE QUIEN LO PRESTA, razón por la cual, las conductas discriminatorias cometidas por la parte demandada, implican un detrimento en el patrimonio moral de la actora, pues al recibir un trato diferenciado del resto de sus compañeros, necesariamente se afecta mi dignidad personal, menoscabando el derecho que tengo a recibir un trato de igualdad con respecto a los demás trabajadores, por lo que deberán indemnizarse al suscrito como consecuencia de la afectación sufrida en mi dignidad humana la cual, indudablemente forma parte del patrimonio moral de toda persona.

Reclamo que es improcedente, carente de derecho y se objeta de falso lo señalado por el actor en la imagen inserta, pues mi representada no ha realizado hecho o acto alguno en contra del actor que atente en contra de su dignidad e integridad, ni se le dejó fuera de los beneficios de su contrato individual de trabajo pues fue el mismo el que de manera voluntaria dio por terminada la relación laboral que le unía con mi mandante como ya se he señalado en reiteradas ocasiones en el presente escrito de contestación de demanda, tampoco se negó mi mandante a pagarle prestación alguna como narra ni a materializado en contra del actor hecho alguno ilícito con implicaciones materiales o acción discriminatoria alguna en contra del mismo menos aun que traiga un menoscabo de su patrimonio moral o de cualquier otra índole, no existe trato de inferioridad, ni afán de segregación como asegura, ni agresión a su dignidad o tratos, actos, conductas discriminatorias como asegura y que vulneren su dignidad humana, personal y que asegura deben indemnizarse por formar parte de su patrimonio moral y por esto estimar procedente su acción de daño moral la cual es improcedente por no existir ninguno de los hechos o actos que hemos señalado y de los cuales se queja el actor, y como consecuencia de lo anterior improcedente la compensación que señala, pues como se señaló no existe hecho o acto alguno de parte de mi representada según hemos señalado.

Dato novel

Además, se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala de manera puntual en qué consisten y en qué momento se dieron y por parte de quien los supuestos hecho o acto alguno en contra del actor que atente en contra de su dignidad e integridad, ni se le dejó fuera de los beneficios de su contrato individual de trabajo, tampoco se negó mi mandante a pagarle prestación alguna como narra ni señala a cual se refiere, ni a materializado en contra del actor hecho alguno ilícito con implicaciones materiales o acción discriminatoria alguna en contra del mismo menos aun que traiga un menoscabo de su patrimonio moral o de cualquier otra índole, no existe trato de inferioridad, ni afán de segregación como asegura, ni agresión a su dignidad o tratos, actos, conductas discriminatorias como asegura y que vulneren su dignidad humana, personal y que asegura deben indemnizarse por formar parte de su patrimonio moral y no señala en qué consisten los mismos por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado, insistiéndose no existe hecho o acto alguno llevado a cabo por mi mandante que vulnere derechos del actor.

16. Reclama el actor lo siguiente:

Así mismo la demandada a través de sus funcionarios compañeros de trabajo y superior jerárquico se encargó de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar, consumir emocional e intelectualmente al demandante, con miras a excluirme de la organización así como de cualquier labor asignada, las agresiones verbales contra de mi

persona, y hasta una excesiva carga en los trabajos que debería desempeñar, todo con el fin de mermar en mi autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, y satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredirme, controlarme y destruirme; el cual se llevó a cabo entre compañeros del ambiente del trabajo, y además por parte de mis superiores jerárquicos, habiéndose presentado esas conductas sistemáticamente, como se menciona en los hechos descritos en la presente demanda, conducta de acoso laboral que se acreditará en su oportunidad, ya que además causo una afectación moral y una perturbación en el suscrito, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia la compareciente.

El artículo 10 de la LA LEY GENERAL DE VICTIMAS señala que es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. Así mismo que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y que además las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Reclamo que es improcedente, carente de derecho y se objeta de falso lo señalado por el actor en las imágenes insertas pues mi representada no ha realizado hecho o acto alguno en contra del actor con carácter intimidar, opacar, aplanar, amedrentar, consumir emocional e intelectualmente el actor, tampoco existieron egresiones verbales, cargas excesivas de trabajo con el objeto de mermar en su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad y satisfacer según señala la necesidad de mi mandante de agredir, controlar o destruir al actor como señala esto llevado a cabo por compañeros de trabajo y mi mandante, ni tampoco existió acoso laboral, afectación moral, perturbación del actor por lo anterior y derivado también de actos y comportamientos hostiles, pues como se señaló no existe hecho o acto alguno de parte de mi

representada según hemos señalado. Además, se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala de manera puntual en qué consisten y en qué momento se dieron y por parte de quien los supuestos hecho o acto alguno en contra del actor con carácter intimidar, opacar, apianar, amedrentar, consumir emocional e intelectualmente el actor, tampoco existieron egresiones verbales, cargas excesivas de trabajo con el objeto de mermar en su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad y satisfacer según señala la necesidad de mi mandante de agredir, controlar o destruir al actor como señala esto llevado a cabo por compañeros de trabajo y mi mandante, así como el supuesto acoso laboral, afectación moral, perturbación del actor por lo anterior y derivado también de actos y comportamientos hostiles por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado, insistiéndose no existe hecho o acto alguno llevado a cabo por mi mandante que vulnere derechos del actor.

17. Reclama el actor lo siguiente:

Con los hechos narrados en el presente escrito de demanda se advierte que el demandante he recibido violencia Psicológica, puesto que el proveniente del acto y/o omisión ha trascendido a la integridad emocional y a la estabilidad psicológica del suscrito, causándome depresión, aislamiento, devaluación de mi autoestima como en su oportunidad se acreditará en base al dictamen emitido por los peritos en la materia; además de violencia Patrimonial, puesto que la acción realizada por la demandada y sus funcionarios dañaron intencionalmente mi patrimonio, ya que al haber sido despedido injustificadamente de mi empleo como en su oportunidad se acreditará mi patrimonio se ha visto afectado; así como violencia a el patrimonio moral del actor, pues al recibir un trato diferenciado del resto de sus compañeros, necesariamente se afecta mi dignidad personal, menoscabando el derecho que tengo a recibir un trato de igualdad con respecto a los demás trabajadores, por lo que deberán indemnizarse al suscrito como consecuencia de la afectación sufrida en mi dignidad humana la cual, indudablemente forma parte del patrimonio moral de toda persona.

Existe violencia Laboral en el presente caso puesto que hay abuso de poder que dañado la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la demandante, impidiendo el desarrollo y atentando contra mis derechos a la igualdad, además de que no se respeta la permanencia y/o condiciones de trabajo; y la descalificación del trabajo realizado, la intimidación, la explotación y discriminación, como en su oportunidad se acreditará, me reservo el derecho de ejercitar la acción civil y penal correspondiente en su momento oportuno, y cualquier otra acción derivada de la violación a mis derechos humanos.

A efecto de cuantificar el monto de la indemnización por daño moral reclamada, deberá tomarse en cuenta la capacidad económica de la empresa demandada mediante informe que se sirvan rendir las instituciones respectivas y que se encuentren facultadas para precisar las cantidades o montos que determinen la capacidad económica de la parte demandada, fundándome para ello en las siguientes consideraciones de:-

Reclamo que es improcedente, carente de derecho y se objeta de falso lo señalado por el actor en las imágenes insertas pues mi representada no ha realizado hecho o acto alguno en contra del actor con carácter de violencia psicológica, patrimonial pues nunca fue despedido de su trabajo como ya se dijo y se insiste, violencia al patrimonio moral del actor, ni trato diferenciado al mismo y por esto reclamar se le indemnice, tampoco existió nunca violencia laboral como asegura ni abuso de poder de mi representada, es falso que se le haya impedido su desarrollo y se haya atentado contra sus derechos de igualdad, o que haya sufrido descalificaciones al trabajo realizado, intimidación, explotación y discriminación como asegura, pues como se señaló no existe hecho o acto alguno de parte de mi representada según hemos señalado en dicho sentido. Además, se opone la excepción de oscuridad en el reclamo del actor pues es vago e impreciso en su dicho pues no señala de manera puntual en qué consisten y en qué momento se dieron y por parte de quien violencia psicológica, patrimonial, violencia al patrimonio moral del actor, ni trato diferenciado al mismo, tampoco en relación a la violencia laboral como asegura, ni abuso de poder de mi representada, que se haya impedido su

desarrollo y se haya atentado contra sus derechos de igualdad, o que haya sufrido descalificaciones al trabajo realizado, intimidación, explotación y discriminación, por lo que su reclamo por vago, impreciso y oscuro deberá de ser desechado, insistiéndose no existe hecho o acto alguno llevado a cabo por mi mandante que vulnere derechos del actor.

18. Reclama el actor la declaración de nulidad del convenio de fecha 22 de noviembre del 2017 celebrado ante la junta especial número diez de la local de conciliación y arbitraje en el estado alegando haber sufrido según el actor de coacción social, psicológica y moral para la celebración del mismo, así también diversas amenazas por parte de mi representada con consecuencias de afectación a sus hijos, lo cual como ya se dijo es falso no existe ni existió coacción ni amenaza alguna en contra del actor ni de parte de mi mandante ni de persona alguna a sus servicios, como ya se dijo y se insiste el actor por así convenir a sus intereses personales dio por terminada la relación laboral con mi mandante en convenio celebrado y sancionado ante esa misma H. Autoridad como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones, acudiendo incluso el actor ante la fe pública del secretario adscrito a esa H. Junta a manifestar su deseo de dar por terminada la relación laboral con la que represento, es decir resulta por demás inverosímil que el accionante alegue estar coaccionado y por otra parte acuda a formalizar su terminación ante esta autoridad, lo que evidencia lo falso de su dicho, más aun recibe de entera conformidad el pago correspondiente a los derechos generados al momento de su terminación voluntaria y de lo cual da fe el funcionario designado para tal efecto, no se desprende de la demanda o su escrito de ampliación o modificación de demanda dato alguno que demuestre la coacción que señala o dato alguno que justifique la nulidad que solicita del multicitado convenio, más aun, el actor es vago e impreciso señala daños morales, a sus derechos humanos, acoso laboral, violencia psicológica y otros tantos más hechos y actos que asegura llevo a cabo mi representada y a los cuales ya nos hemos referido en puntos y párrafos que anteceden a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones y por economía procesal, pero nunca señala en que consistieron los mismos, quien los llevo a cabo y el momento en que ocurrieron para que cuando menos se pueda defender la que represento y pueda configurarse la acción que intenta el actor, solo habla de un supuesto despido, el cual como ya dijimos nunca existió, y solo eso, por lo demás solo cita artículos, convenios internacionales y una serie de manifestaciones que más bien son una verborrea jurídica que no encuadra ni justifica o cuando menos acerca a la posibilidad de la existencia de la coacción que se duele, por lo que ante lo vago de su reclamo ni se configura su acción ni permite a mi representada una adecuada defensa, por lo que la deja en estado de indefensión, además ante tal imprecisión el mismo actor se imposibilita a ofrecer prueba optima para acreditar los extremos procesales que pretende pues no señala hechos o actos particulares susceptibles de acreditarse, lo cual deberá de ser observado por esa H. Autoridad al resolver en definitiva sobre la nulidad de convenio que pide el actor en su demanda, la cual insistimos resulta improcedente, carente de derecho y como consecuencia deberá de ser desechada y absolverse a mi representada de todos y cada uno de los hechos que se le imputan y conceptos que se le reclaman. Objetándose de falso todo lo manifestado por el actor en su demanda y escrito de ampliaciones y precisiones de demanda.

19. Además de lo anterior el actor en su escrito de ampliación de demanda realiza una serie de manifestaciones los cuales no encuadran ni justifican las acciones que intenta, incluso se refiere a hechos o actos según el mismo señala llevados a cabo por terceros que no tienen nada que ver con la que represento, menos aun mi mandante tiene injerencia en los mismos y en todo caso si de estos se desprende algún daño moral, psicológico o cualquier otro como afectación a derechos humanos del accionante los mismos no corresponden ala que represento, si el actor sintió vulnerado por mínimo que sea sus derechos, su moral, su dignidad, su patrimonio con los mismos

es en contra de dichas terceras personas en contra de las cuales, en todo caso, correspondería una acción de parte del accionante, pero nunca en contra de la que represento, mi representada no es, ni será nunca responsable de las manifestaciones que se realicen por parte de un reportero o un colectivo activo en redes sociales por lo que no corresponde a mi representada ni puede comprometer a la mismas y mucho menos considerar lo anterior como una coacción de ningún tipo por parte de la que represento, ejemplo de lo anterior es lo que nos permitimos transcribir a continuación en imagen inserta y en que el actor señala:

En fecha 2 de Octubre del 2018 en la sección Vida del periódico el norte, para una nota periodística de Daniel Santiago en la que INES SÁENZ decana de la Escuela de Humanidades y Educación del Tec, refiere que el actor no estaba contemplado en el evento FIL organizado por el Fondo de Cultura económico, y a la letra dice la nota periodística: " Al saber que Felipe Montes estaba contemplado para presentar un libro en la próxima Feria Internacional del Libro Monterrey 2018, las integrantes del blog Acoso en la U expresaron su inconformidad al Tec de Monterrey. El escritor fue despedido del instituto el año pasado tras ser acusado por alumnas por acoso y abuso sexual siendo docente. De acuerdo con Acoso en la U, Montes estaba contemplado por el Fondo de Cultura Económico para presentar el libro El Mercurio Volante, de Carlos Chimal, el domingo 14 de octubre. La FIL iniciará el sábado 13. "Esta situación nos resulta sumamente alarmante, pues de llevarse a cabo dicho acto se estaría actuando sin firmeza frente a quienes han vulnerado a la comunidad regiomontana", expresa el correo enviado el viernes al Tec por el colectivo. "Consideramos que han sido suficientes daños y que la omisión destacarta incurriría en cinismo al tener aun agresor denunciado como invitado al evento, y además, en un puesto honorario". Inés Sáenz, decana de la Escuela de Humanidades y Educación del Tec, y quien durante las acusaciones del año pasado fungió como vocera, respondió ayer a Acoso en la U. "No está contemplado Felipe Montes en ése ni en ningún otro evento", escribió Sáenz en un correo electrónico del que ELNORTE tiene copia.

Facebook @FeministasTEC, "#EnEITecTambién" así como la plataforma Acoso en la U (www.acosoenlau.com), aquellos maestros que han sido denunciados en la diferentes redes sociales o plataformas han sido despedido injustamente por sus empleadores como lo es el caso del hoy actor por parte del demandado, quien sin pruebas basándose en puras difamaciones procedieron a despedir al accionante, de hecho grupo reforma hizo un reportaje al respecto como en su oportunidad se acreditará en el que lleva la voz una de las integrantes de # Acoso en la U de nombre NINIVE VARGAS DE LA PEÑA como en su oportunidad se acreditará.

Así mismo existen diversos reportajes en el periódico el norte por diferentes editoriales en los que se concluye que el actor fue cesado por la demandada, todo en virtud del acoso y coacción de las múltiples denuncias sin fundamento que se hicieron en diferentes medios escritos, televisivos, así como en redes social, por lo tanto el actor fue coaccionado y presionado para celebrar el supuesto convenio del que se demanda su nulidad, que a la letra dice: "Y alzan la voz en Monterrey EL NORTE /STAFF Las acusaciones de abuso llegaron a las aulas en Monterrey. El jueves 9 de noviembre sale a la luz el blog "Acoso En La U", creado por tres estudiantes del Tec de Monterrey y la UDEM para exponer testimonios de acoso por parte del maestro de Literatura: Felipe Montes. El sitios urgió tras un editorial de Luis Manuel Garza publicado un día antes en ELNORTE con el título #En Mty También, en donde narra un caso de acoso en el que no se identificaba al maestro. La relación de las estudiantes, de 16 a 18 años de edad, con sus maestros urgía en las aulas, en su Taller de Escritura Creativa, y de ahí poco a poco pasaba a un acercamiento más personal hasta llegara al abuso o al acoso, situación que la mayoría de las jóvenes calló durante años. Dos de las jóvenes presentaron su denuncia formal ante autoridades del Tec contra el maestro de 56 años de edad, quien durante más de dos décadas impartió clases y talleres en esa institución El 23 de noviembre, el Tec informó del cese del maestro."

El 22 de Diciembre del 2017 el periódico el Norte en la sección vida en la nota escrita o redactada por Fernanda Ramón que lleva como título ALZAN LA VOZ CONTRA EL ACOSO señala que el 22 de Noviembre del mismo año la institución ahora demandada había informado la baja del actor del presente juicio, derivado del artículo del editorialista de EL NORTE Luis Manuel Garza con el título #En Mty Tambien, donde narra un caso de acoso. Los testimonios y su difusión en redes crecieron en cuestión de horas señalando a maestros de diferentes universidades y más repetidamente al escritor y catedrático de literatura del Tec de Monterrey de 56 años Felipe Montes. Con el apoyo de colectivos feministas locales, el 10 de noviembre, dos afectadas denunciaron formalmente al maestro siguiendo el Protocolo de Actuación de Violencia de Género del Tec, haciendo que la institución emitiera un comunicado informando la suspensión del maestro y la apertura de una investigación.

De lo anteriormente transcrito en imagen inserta se evidencia lo que hemos señalado, todos y a cada uno de los párrafos que se incluyen en la imagen

Inés fugió
como patrona

corresponden a dichos de terceros a publicaciones hechas por un medio de comunicación local y por publicaciones hechos por colectivos o movimientos generados en las redes sociales, las cuales en todo caso prejuzgan o no sobre la situación del actor, pero invariablemente en todos los anteriores mi representada no tiene injerencia ninguna y los mismos forman parte de las opiniones y responsabilidad de quienes las emiten, por lo que insistimos la coacción que alega el actor por parte de la que represento de ninguna manera se actualiza como lo asegura en su demanda y como consecuencia es infundado y carente de derecho que solicite la nulidad del convenio que celebro el actor y mi representada.

A mayor abundamiento de lo anterior, el actor continúa manifestando: "

Existen múltiples medios periodísticos impresos y televisivos en donde el ahora demandado hizo referencia haber cesado al hoy actor, por las denuncia recibidas en las diversas plataformas y redes sociales. lo que evidencia lo demandado por el actor respecto a la nulidad del supuesto convenio de fecha 22 de Noviembre del 2017, como en su oportunidad se acreditará. El mismo día antes citado en su cuenta de twitter el Norte hizo el anuncio que el hoy actor es dado de baja en el Tec por las denuncias de acoso sexual.

Es importante señalar que no se siguió ningún protocolo porque al momento en que según la demandada acontecieron los hechos, así como las supuestas denunciaciones en las diferentes plataformas y redes social, no existía ningún protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de Violencia de Género del Tecnológico de Monterrey ni ningún otro relacionado con el acoso sexual.

Es decir el propio actor reconoce que son medios periodísticos, impresos y televisivos los que se refieren al caso del actor, pero nunca mi mandante, ni siquiera el propio actor y de lo transcrito por éste señala a mi representada por manifestación alguna en su contra o dañando su moral, sus derechos humanos o siquiera refiriéndose al mismo, más aun señala que contrario a lo que manifiesta el periódico el norte no se siguió ningún protocolo por no existir el mismo, es decir el mismo actor evidencia lo falso del dicho del citado periódico, cuando es el propio actor el que trata de justificar su acción en las publicaciones de dicho medio, así de incongruente es el reclamo del actor y su dicho, primero tratando de usar sus publicaciones para su beneficio para después señalar que la publicación contiene hechos falsos y no es exacta.

Tram-
F

20. Continúa manifestando el accionante: "

Así mismo existe una documental expedida por el C. DAVID GARZA SALAZAR e INÉS SÁENZ NEGRETE, Rector y Decana de la Escuela de Humanidades y Educación respectivamente de la demandada, de fecha 22 de Noviembre del 2017, en la cual se dirigen a la comunidad del Tecnológico de Monterrey, informándoles que el profesor Felipe Montes deja de prestar sus servicios a esa Institución efectivo desde ese mismo día, señalando que el Tecnológico de Monterrey tienen cero tolerancia a conductas inapropiadas que atenten contra la integridad de las personas y actúan con firmeza ante cualquier circunstancia en la que se evidencie el haber vulnerado la dignidad de las personas, de éste se advierte luego entonces, que el cual fue coaccionado y presionado a que firmara ante las autoridades labores el documento del cual ahora se demanda su nulidad, independientemente de que existe de manera electrónica, el mismo comunicado fue exhibido en el periódico electrónico denominado HORA CERO siendo la liga a la nota: <https://www.horacero.com.mx/nuevo-leon/despide-itesm-felipe-montes-acusado-de-conducta-inapropiada/>.

Todo lo cual se objeta de falso, lo señalado por el actor en la imagen que se inserta, no le trae beneficio alguno primero porque es oscura y vaga y no transcribe en que consistió la misma y más porque como ya se señaló en reiteradas ocasiones ante lo vago de su reclamo deja a mi representada en estado de indefensión y no puede configurarse la acción que intenta, máxime que mi representada estaba en obligación de conservar la documentación relativa al actor hasta por un año, por lo que es de observarse que si el actor dio por terminada la relación laboral que le unía con mi mandante en fecha 22 de noviembre del 2017 y su demanda la presento en fecha 14 de noviembre del 2018 y el cual se notificó mucho después a la que represento es obvio de mi

¡!
¡ Lo negen!

lo mismo se en (INA)

Esto comunican en cada org. resp.

Inferencia
!!
*

mandante no está ya obligada en términos de la ley de la materia a conservar y exhibir en juicio documento alguno relativo al actor por lo que en dicha obligación no existe ya para la que represento, es decir cuando menos debió transcribir la supuesta documental para poder así configurar la acción que intenta y poder dar certeza de lo que señala, mas aun es de observarse que de lo que manifiesta el actor nunca se desprende el despido o la coacción que señala pues solo habla de una documental de carácter informativa de que el actor dejo de prestar sus servicios con mi mandante y más que dicha comunicación en todo caso el propio actor señala es a la comunidad del tec es decir ni siquiera es de carácter general y publica, pero eso como hoy sabemos es consecuencia de la terminación de la relación laboral que hizo aquel con la que represento mediante el convenio que ya se ha citado en reiteradas ocasiones y celebrado el 22 de noviembre del 2017 y nunca con motivo del despido del cual se duele el actor o la coacción que se duele y en cuanto a la publicación en supuesto periódico virtual el título o la liga que pueda asignarle el mismo medio electrónico no es responsabilidad de mi representada, no le vincula en forma alguna.

21. Así también señala el actor lo siguiente: "

Es importante destacar que dentro de la presión y coacción realizada por la demandada en contra del hoy actor, se encuentra que le sería retirada la beca a su hija de nombre RAQUEL MONTES MENDIOLA para que continuara estudiando en dicha institución, y a cambio de que firmara ante Conciliación le entregarían una constancia firmada por ANTONIO TEJEDA DÁVILA, fechada el día 22 de Noviembre del 2017 misma que coincide con el documento del cual se solicita su nulidad, que corresponde al último semestre de su preparatoria la cual daba inicio mes y medio después del documento que se demanda la nulidad, siendo imposible poder reunir la cantidad correspondiente al semestre si no le era expedida la beca por el 90% como la venía gozando.

✓

Contrario a lo que señala la parte actora no se puede desprender de lo transcrito en la imagen que se inserta que exista una coacción de parte de la que represento, por el contrario, si mi representada otorgo a la hija del actor una beca como asegura el accionante, sin aceptar ni reconocer la existencia de esta, pues en todo caso el actor debió de allegar a esa H. Autoridad la supuesta carta pues al no hacerlo así su manifestación es vaga e imprecisa, la misma solo evidencia en todo caso la buena fe de la que represento ya que no obstante el actor renunciaba a su trabajo nunca se permitió o perjudico a su hija como asegura, pues en todo caso es lo contrario a lo que señala el actor y en consecuencia sus propias manifestaciones contradicen lo que asegura en su demanda, pues primero señala que habría consecuencias para sus hijos si no renuncia para después asegurar que se le otorgo una beca a su hija, no bastando que el mismo manifieste que se le otorgo como parte de un acuerdo para no perjudicarlo a él o su hija, pues en todo caso corresponde a éste acreditar su dicho y por si solo el otorgamiento de la citada beca no acredita ni presupone tal extremo.

Includibl

*
Triamp.

22. Reclama el actor la nulidad del convenio celebrado ante esa misma H. Autoridad pues señala que los funcionarios que firman y sancionan el mismo no corresponden a la junta especial numero 3 ya que asegura al final del convenio así lo acuerdan los integrantes de dicha junta, cuando las firmas que aparecen en ella y los funcionario que corresponden son de la junta especial numero 10, lo cual es falso y carente de derecho en ningún momento se señalan funcionarios de la junta especial numero 3, ni se celebren convenio alguno ante los mismos al inicio de la comparecencia en el convenio relativo claramente se señala que se comparece ante esa misma junta especial numero 10 y los funcionarios que sancionan y firman el citado convenio pertenecen a dicha autoridad, por lo que carece de razón lo señalado pro el actor en su escrito de ampliación de demanda y como consecuencia de lo anterior infundado el reclamo de nulidad del convenio celebrado entre las partes.

*
Mstr.

23. Manifiesta el actor a través de su representante legal: "

Independientemente de lo señalado en el escrito de demanda sin reconocer validez al documento del que se demanda su nulidad y más aún que el actor hubiese renunciado a su empleo, al momento de valorar el citado documento al dictarse el laudo correspondiente no debe pasarse por alto la coacción sufrida por el accionante por parte del demandado, dada la presión social existente a través de médicos electrónicos, impresos y en redes sociales que el ahora quejoso contaba con 30 años de antigüedad para con la parte demandada, por lo que resulta ilógico que pudiese renunciar y dar por terminado su contrato de trabajo como lo pretenden hacer creer la empleadora de manera voluntaria, por lo tanto independientemente del resultado de las pruebas periciales la autoridad no debe resolver con base en el resultado formal de las pruebas, sino aplicando el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a la letra dice: "Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buenas fé guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoye." Esto es, la autoridad laboral deberá de dictar el laudo a verdad sabida, buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, como deriva del citado precepto legal. Lo anterior, en vista las circunstancias particulares del caso que se desprenden de las manifestaciones realizadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación relativas a que el actor tenía una antigüedad de 30 años al servicio de la parte demandada, máxime que en su escrito reclamatorio su acción principal fue primeramente la nulidad del convenio de fecha 22 de Noviembre del 2017 y como consecuencia la de reinstalación en su empleo. Y es que tales hechos denotan la necesidad de trabajo del accionante y de los beneficios que el mismo le genera, como la seguridad social, dado que perduro por 30 años laborando al servicio de la sociedad mercantil demandada, y a virtud del despido que aduce, está reclamando la reinstalación en su empleo, lo que denota la intención de éste por continuar la relación de trabajo de 30 años, es conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1643/2007, en sesión del siete de noviembre del dos mil siete, sostuvo entre otras cuestiones que la valoración de la prueba debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fé guardada, sin que ello implique que la autoridad laboral pueda ser arbitraria si no que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. También estableció que los Tribunales Laborales tienen la facultad de apreciar en conciencia las pruebas que se

aporten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, aunque esta facultad solo puede tener aplicación dentro de los límites fijados en la litis, sin resolver más de lo solicitado y sin dejar de estudiar algún punto de controversia; tampoco puede alterar los hechos ni formular un raciocinio contrario a la lógica. Así mismo, considero la mencionada sala de nuestro máximo tribunal, que la apreciación de las pruebas en conciencia que las jutas hacen debe descansar en la lógica y en el raciocinio, y que atento a la no sujeción de los tribunales obreros a reglas de apreciación, en la resolución de los conflictos debe imperar la verdad que resulta de la apreciación de las pruebas, pero siempre sacando de ellas una conclusión lógica, y una vez hecho esto aplicar la ley. Luego entonces, como se dijo en la especie resulta inverosímil que el actor haya dado por terminado en manera voluntaria su contrato y la relación de trabajo que le unió con la parte demandada en el juicio natural por más de 30 años, siendo que las juntas conforme al citado precepto de la Ley Federal del Trabajo, deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formulismo propio de otras ramas del derecho con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Similar criterio en cuanto a inverosimilitud de la renuncia o terminación de la relación en forma voluntaria por parte del Trabajador fue adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Cuarto Circuito en el amparo 1475/2013-I en sesión del 30 de enero del 2014, así como en el diverso amparo 230/2014-I.

Todo lo cual se objeta de falso y también es carente de derecho y razón, primero no es cierta la antigüedad que señala el actor de 30 años al servicio de la que represento, como ya se dijo y nos remitimos a lo señalado en el punto número 1 del presente escrito de contestación en obvio de repeticiones y por economía procesal el actor inicio a laborar el 01 de agosto del 2008 como se señaló oportunamente, además contrario a lo que pretende el actor en sus manifestaciones que asemejan más a un alegato que a una demanda, no es dable a la junta el resolver sobre la verosimilitud o no de la determinación del actor de dar por terminada la relación laboral con mi mandante, si el mismo acudió ante la misma, ante la fe pública de su secretario y manifestó su intención de dar por terminada la relación laboral con la que represento y más aún recibe su pago de entera conformidad por los derechos generados hasta ese

Traves

momento, dicha voluntad del actor no está sujeta a interpretación de prueba o a la racionalidad del mismo en estas condiciones, sería tanto como valorar una prueba restándole valor probatorio a su propio funcionario, a la propia fe pública del mismo y a el espíritu de la ley que señala en su artículo 33 la validez de los acuerdos entre las partes que se sancionan ante ella, es decir es pedir que aplique a discreción la fe pública de su secretario, que la ley señala la obligación de sancionar ante ella los convenios para después considerar que aun esto no tiene validez lo hecho ante ella misma; no es aplicable el apreciar los hechos en conciencia y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada para decretar inverosímil un acto jurídico realizado ante esa propia autoridad ante su fedatario público, es precisamente esa fe pública la que ofrece la certeza del acto jurídico la que da certeza a esa H. junta y a las partes que el actor jurídico se realizó conforme a derecho y no acepta una valoración subjetiva como lo pretende la contraria, en todo caso tiene la obligación el actor de probar la coacción que alega y dice fue psicológica, moral y social y de las cuales transcribe sus diversas acepciones, lo cual no es factible de suplirse por esa H. Autoridad, y en todo caso como ya dijimos el actor en su demanda no realiza manifestación alguna que resulte coherente o indiciaria con coacción alguna hecha valer por parte de la que represento, para que pueda justificar su acción, lo anterior con independencia de los criterios que en relación a una renuncia haga un trabajador y sostenga los tribunales colegiados pues dicho criterio es solo y se refiere a una renuncia voluntaria que no fue sancionada ante la autoridad por lo que no se actualiza en la especie lo que acontece en el presente sumario, por lo que no tiene aplicabilidad como pretende la contraria, es falso que la acción de nulidad que intenta el actor sea el resultado de que su voluntad no haya sido la terminación que hizo y que no haya sido su libre decisión pues como ya se señaló en reiteradas ocasiones fue el propio actor el que manifestó esa voluntad ante el fedatario público adscrito a la junta especial número 10 de la local de conciliación y arbitraje en el estado, desvirtuar lo anterior no basta con su sola manifestación por lo que es falso que no haya sido su voluntad y libre decisión o que haya sido una imposición unilateral de mi representada o que no haya existido un acuerdo de voluntades, y que dice el actor se traduce en un despido injustificado, lo cual insistimos es falso, el actor por así convenir a sus intereses dio por terminada la relación laboral que le unía con mi representada mediante convenio celebrado en fecha 22 de noviembre del 2017 sancionado y celebrado ante esa misma H. Autoridad como ya hemos precisado.

Dictamen

Es falso que el actor haya sido despedido de su trabajo en fecha 20 de noviembre del 2017, pues dice que siendo aproximadamente las 09:00 horas fue llamado para presentarse en una supuesta sala de juntas del Hospital Zambrano Helión a las 16:00 horas en donde dice que se le expondrían unos supuestos cambios de protocolos por parte de la C. DRA. EVA LUIS RIVAS SADA dice el actor quien ostenta el puesto de directora del departamento de humanidades de mi representada, pero que al estar ahí además de esta persona también el C. FRANCISCO JAVIER SERRATO BOSQUET y quien según el actor es el director adjunto del departamento de humanidades, se le manifestó que no iba a haber protocolo que había muchísimas denuncias en su contra y que ya no iba a estar en el TEC, lo cual asegura se lo manifestó la C. INES SAENZ NEGRETE quien dice el actor es la decano de humanidades y ciencias sociales de mi representada, y que posteriormente el C. HERNÁN GARCÍA GONZALEZ y quien dice el actor es el vicepresidente de talento y cultura de mi mandante le manifestó que en tono grosero que firmara los papeles que traía y le darían al cantidad de \$109,000.00 pesos y que si lo hacia se le daría una beca de un semestre mas para su hija la C. RAQUEL MONTES MENDIOLA para que terminara su prepa y que el actor al preguntar por beca para la carrera de su hija Raquel y prepa de su hijo PABLO MONTES MENDIOLA se molestó dicha persona señalándose que no se le iba a premiar, que si no que como quiera estaba despedido de su trabajo que los mas afectados serían sus hijos, señalando el actor que no firmaría nada y que se le dijo que tenía hasta las 08:00 horas del día 22 de noviembre del 2017 para firmar en conciliación y arbitraje de lo

Cotejar

contrario habría consecuencias por las supuestas denuncias que había hacia su persona y que se verían afectados sus hijos, todo lo cual se objeta de falso pues el actor nunca fue despedido como asegura, ni en ninguna otra fecha, hora o lugar, ni por persona alguna al servicio de la que represento, sino que el mismo por así convenia a sus intereses dio por terminada la relación laboral que le unía con la que represento mediante convenio sancionado y celebrado ante esa misma H. Autoridad Junta Especial Número 10 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado en fecha 22 de noviembre del 2017 a las 08:00 horas, objetándose de falso que haya sido despedido como señala en su escrito inicial de demanda por lo que resulta improcedente la reinstalación a su trabajo como cumplimiento de su contrato individual de trabajo, salarios caídos, así como en su caso para negativa de reinstalar al actor en su trabajo la indemnización constitucional que solicita y el pago de los 20 días por año laborado, prima de antigüedad y salarios caídos o vencidos más los intereses en los términos de los artículos 48 y 50 de la ley de la materia, estos por ser una acción accesorio de la principal que al ser improcedente esta deviene también la improcedencia de aquellos; todo lo expresado por el actor en relación con el despido que se duele es falso porque nunca ha sido despedido. Por todo lo anterior deberá de absolverse a mi representada del pago de todos y cada uno de los conceptos que le exige el accionante, siendo falso todo lo manifestado por el mismo en su demanda en lo que no concuerde con el presente escrito de contestación. Precisándose para los efectos a que haya lugar que en mi representada no existen de manera formal ni protocolizados ante notario público los puestos de directora del departamento de humanidades, director adjunto del departamento de humanidades, decano de humanidades y ciencias sociales y vicepresidente de talento y cultura, puestos que asegura el actor ostentan las personas que dice le comunicaron su despido, los mismos no existen de manera formal ni protocolizados ante notario publico en la que represento aunque se acepta que dichas personas realizan las funciones inherentes a los puestos que se les atribuyen, pero se objeta total y completamente de falsos los hechos que se les imputan y falso el despido el cual dice el actor le manifestaron dichas personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente concluyo y solicito:

PRIMERO.- Tenerme con este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, modificaciones, ampliaciones y precisiones del escrito inicial de demanda que en contra de mi representada promueve el **C. FELIPE DE JESÚS MONTES ESPINO BARROS**, así como oponiendo las excepciones de falta de acción, carencia de derecho, prescripción, competencia y oscuridad según se ha expuesto.

SEGUNDO.- Previo los demás trámites legales dictar laudo en el cual se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los conceptos que se le reclaman. Así mismo solicito la devolución de los documentos justificativos de la personalidad que se exhiben y en su lugar se deje una fotocopia de los mismos, previo el cotejo y certificación correspondiente.

TERCERO: Solicito se de alta el presente expediente en el Sistema de Consulta Electrónica vía Internet de esa H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo el nombre de usuario maria.hernandez

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L.; a 29 de septiembre del 2019.

LIC. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

(Exhibirlos)

Niegan
que
existen
esos
puestos